

EDUARDO GUSTAVO CARBALLO  
DIPUTADO PROVINCIAL

DRA. MARIA LIDIA CACERES  
DIPUTADA PROVINCIAL

---

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° .....

**ARTICULO 1º:** Enmiendase el artículo 159 de la Constitución Provincial 1957-1994, el que quedará redactado de la siguiente forma: “La ley organizará la Justicia de Paz y de Faltas en la Provincia, con el carácter de lega o letrada, teniendo en cuenta las divisiones administrativas y la extensión y población de las mismas, y fijará su jurisdicción, competencia y procedimiento.

Para la actuación ante la Justicia de Paz, se instrumentará un procedimiento sumarísimo, gratuito, arbitral y oral.

Para ser Juez de Paz y de Faltas, se requiere tener veinticinco años de edad, cinco de ejercicio de la ciudadanía e igual residencia en la Provincia y haber aprobado el ciclo de estudios secundarios o su equivalente, y preferentemente el título de abogado.

***Los jueces de Paz Titulares y Suplentes, serán elegidos en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Serán removidos, cuando incurrieren en algunas de las causales previstas en el párrafo primero del artículo 154 de esta Constitución.***

El Poder Judicial establecerá un sistema de capacitación de jueces y funcionarios de la Justicia de Paz y de Faltas.

**ARTICULO 2º:** Cláusula Transitoria: La enmienda prevista en el artículo 1º, será aplicable en aquellos casos en que se produzcan vacancias en los distintos Juzgados de Paz; cuando los Jueces de Paz deban ser reelectos en sus funciones, y/o en caso de creación de nuevos Juzgados de Paz.

**ARTICULO 3º:** De Forma.

**FUNDAMENTOS**

La Constitución Provincial, en su artículo 212, establece: *“La enmienda o reforma de un artículo y sus concordantes, podrá ser sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados y será aprobada por la Consulta Popular prevista en el Inciso 2 del Artículo 2 de esta Constitución, convocada al efecto en oportunidad de la primera elección que se realice, en cuyo caso la enmienda o reforma quedará incorporada al texto constitucional. La enmienda o reforma de un artículo aprobada unánimemente por la totalidad de los miembros de la Legislatura, quedará incorporada a la Constitución automáticamente.*

*Reformas o enmiendas, bajo ambas formas, no podrán llevarse a cabo sino con intervalos de dos años por lo menos”.*

Vale decir el presente artículo ampara, al mismo tiempo que establece las condiciones para la realización de enmiendas a la Constitución, la posibilidad de los legisladores de enmendar o reformar un artículo y sus concordantes.

Por lo cual, una vez operada la enmienda, los textos constitucionales provinciales estipulan una instancia de consulta al electorado, con la finalidad de dotar a la enmienda de su cuota de legitimidad y consenso popular.- la enmienda aparece como el resultado del ejercicio del poder constituyente derivado por el propio órgano que titulariza la función legislativa de la Provincia.

Tal como surge del Art. 5 de la Constitución Nacional, las provincias que componen el Estado Argentino, reservan para sí el poder de dictar su constitución, dándose a través de ella sus propias instituciones, previendo además la organización y funcionamiento de éstas. Es decir, toda modificación, supresión o adición que se lleve a cabo sobre el texto constitucional de una provincia se halla

sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Artículo 5 de la CN., no resultando por tanto admisibles aquellas que signifiquen violación o desconocimiento de los principios que surgen de aquella.

Ahora bien, en cuanto a la presente iniciativa, la misma es de gran relevancia en el campo institucional, y pretende brindar mayor transparencia en el ámbito judicial.

Actualmente, los ciudadanos tenemos solamente el derecho o facultad de elegir al Presidente de la República pero no a nuestros jueces de región, ni provinciales o distritales.

Por ello con el presente se pretende, legitimar el sistema de justicia frente a los ciudadanos, restablecer el poder de la clase política, el poder judicial en particular y el sistema de justicia en general, abriendo nuevos desafíos para mejorar y renovar un sistema judicial haciéndolo más independiente, eficiente y accesible – elementos imprescindibles para recuperar la seguridad jurídica como valor democrático.

La propuesta se dirige a crear una verdadera democratización de la justicia. Pues los últimos diagnósticos sobre los problemas del sistema judicial apuntan a la injerencia política en el sistema que provoca una desmesurada politización de la justicia y judicialización de la política, a la falta de políticas públicas comprensivas y eficientes en relación a la seguridad pública y a la violación de las reglas del debido proceso, cuando no al régimen universal de los derechos humanos.

Nuestra Constitución Provincial de 1951, ya preveía en su artículo 94 que los jueces titulares y suplentes fueran designados por elección y duraran 3 años en sus cargos. Reflejando la mayor dimensión participativa que el pueblo trabajador haya tenido en constitución alguna. Esta Constitución dejó de regir la provincia el 27 de abril de 1956 con motivo del golpe de Estado que derrocó a Juan D. Perón.

En algunos países como Albania o Austria, es el ejecutivo el que designa a la Corte Suprema de Justicia. Lo mismo en España y Bélgica, aún regidos por monarcas. En Croacia, Costa Rica, Sudáfrica, Polonia o Venezuela (por citar solo algunos) es la Asamblea legislativa la que designa a los principales jueces. Y en muchos países más, la elección de los mismos recae según distintas proporciones

en una forma mixta donde algunos son elegidos por los parlamentos, otros por las autoridades ejecutivas y en algunos casos por parte del mismo poder judicial.

Bolivia es el primer estado del mundo en elegirlos directamente a través del pueblo soberano.

Ahora bien, lo establecido específicamente en el presente Proyecto de Ley, respecto a la elección de los jueces de paz por el voto popular, encuentra su fundamento también en el artículo 38 de la Constitución Nacional el cual determina que *“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”*.

Proponiendo de esta manera, la participación de la ciudadanía de manera tal que tanto jueces, como abogados sean elegidos en base al artículo 38 de la Constitución Nacional, que consagra a los partidos políticos como el único camino por el cual se debe ejercer la democracia, descartando así toda politización de la Justicia.

En cuanto a la actuación de los Juzgados de Paz, la misma se instrumenta sobre la base del procedimiento sumarísimo, gratuito, arbitral y oral, teniendo su inicio en la Constitución Provincial.

Siendo dable destacar en este punto, que el presente proyecto, busca mantener la identidad y esencia de la Justicia de Paz, como así también su característica fundamental de carácter social, atento a su inmediatez, rápido acceso y espíritu conciliador.

La finalidad de la justicia de paz es garantizar el acceso a la justicia del ciudadano común. Reconocer el conflicto, implica conocimiento y sentido común, a fin de encontrar la mejor solución, conforme a derecho. De todo ello surge, la

importancia que reviste el tratamiento e incorporación de la elección por el voto popular del Juez de Paz. Siendo necesario adaptar nuestras normas a los cambios que paulatinamente se vienen sucediendo en la sociedad. Pues el cambio en la Justicia de Paz, es inevitable y vamos hacia una justicia de Paz elegida por el voto popular, considerando la diversidad social, cultural, y jurídica de nuestra provincia.

La elección de lo mismos, será funcional y siempre garante de la absoluta transparencia, a fin de que los resultados traduzcan la libre y espontánea voluntad de la comunidad.

En este punto, como legisladores debemos promover la participación mayoritaria directa y democrática de los pobladores que radican en el área popular y geográfica de los Juzgados de Paz.

Nuestra provincia es pionera en materia de innovación jurídica, y tiene el perfil de una justicia más progresista, por ello es necesario ir avanzando en cambios significativos como la designación por el voto popular de los jueces de paz, el cual brindará una verdadera participación a los vecinos en la elección de las personas que van a regir sus destinos y a su vez permitirá crear un sentido de pertenencia del ciudadano con su comunidad, favoreciendo la democracia participativa, pues reiteramos el sistema electoral, que establece la presente norma, tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la libre expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

Por su parte, la importancia en la figura de los jueces de paz radica en su función de servicio, la cual debe cumplirse con la dignidad que se les reclama, y con el objetivo de desarticular el conflicto rápidamente. Su máxima aspiración es la simple y sencilla recuperación de la paz social. La celeridad, inmediatez y eficacia en el proceso responden a la necesidad social.

En cuanto al derecho comparado, se puede citar a Perú, donde existe la figura del Juez de Paz no letrado y la del letrado, cargos a los que se accede por medio del voto popular incluido el de las comunidades campesinas y/o nativas (Art. 146, Constitución Nacional). En Colombia los Jueces de Paz no son abogados y son

elegidos por el voto de las comunidades. En Estados Unidos de América, el 87% de los jueces en todo el país surge de la voluntad de la población. Por el voto directo de los ciudadanos son elegidas hasta las cortes supremas de los estados de Arkansas, Dakota del Norte, Georgia, Idaho, Kentucky, Minnesota, Mississippi, Montana, Nevada, Oregón, Washington y Wisconsin. En otros hay diferentes sistemas de participación popular. A ello se suma la innumerable cantidad de estamentos judiciales de diferente rango en esos y otros estados, además de los más conocidos juicios por jurados integrados por personas totalmente desvinculadas del Poder Judicial.

Por su parte, en Japón, desde su constitución de 1947, la designación de los jueces de la corte suprema es sometida a un plebiscito de resultados del cual los magistrados son convalidados o rechazados. También eran votados los jueces de los tribunales inferiores en la ex Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, según el artículo 172 de su constitución; en algunos cantones suizos y en diferentes municipios de Francia. En el caso de América Latina, los jueces de paz son electivos en Colombia, Perú y Venezuela, en este caso como norma incluida en 1999 en la Constitución Bolivariana, al influjo del presidente Hugo Rafael Chávez. Siendo el caso más relevante el de Bolivia y su Nueva Constitución Política del Estado, dictada en octubre de 2008 bajo la presidencia del aborigen Juan Evo Morales.

En dicha Constitución, probablemente la más extensa y detallada del planeta con sus 411 artículos y una decena de disposiciones transitorias y un par de disposiciones finales, en su artículo 182 se establece que “Las magistradas y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal”, estableciéndose que “las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas” y que “serán elegidas y elegidos las candidatas y candidatos que obtengan mayoría simple de votos”. El mandato de los que así sean promovidos por el voto popular no lo es a perpetuidad sino que tienen un mandato de seis años. Asimismo son elegidos por el voto popular otros estamentos del Poder Judicial como el correspondiente a la Jurisdicción Agroambiental, y a los miembros del Consejo de la Magistratura, en tanto que la

Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se integra con las autoridades de los pueblos aborígenes.

Se busca abrir la Justicia de Paz al control de la ciudadanía inscribiéndola en el campo de lo alternativo, donde lo moderno es asociado con la superación de la litigiosidad en las relaciones sociales, con la democratización de los aparatos judiciales y la búsqueda de formas de juridicidad con mayor consenso social.

Por todo ello, es trascendental buscar la esencia de un modelo de justicia de paz, que además de la atribución de servicio a la pacificación, agregue el de su independencia, promoviendo la participación mayoritaria directa y democrática de los pobladores que radican o viven en el área física en la que ejercerá jurisdicción el juez de paz a elegirse; contar con un proceso de elección en un marco de transparencia e imparcialidad, que fortalezca la legitimidad y credibilidad del juez de paz.

Debemos brindar las herramientas necesarias a fin de garantizar que la población elija directamente a este operador judicial; legitimando que el mismo sea idóneo para el cargo y represente dignamente la voluntad mayoritaria de la población que lo elige y de esta manera, jerarquizar la soberanía popular establecida en el artículo 1 de la Constitución Nacional y en el artículo 1 de nuestra Constitución Provincial, que es también un tema de política legislativa.

La necesidad de una renovada orientación estatal, incluyente y plurinacional, es la propuesta abiertamente pregonada por nuestro gobierno Nacional, y por ello entendemos que también, es un compromiso a ser asumido por la justicia de paz.

El proyecto expresa una provincia sin fronteras al servicio del ser humano, pues los ciudadanos demostrarán en las urnas que adhieren a los nuevos tiempos y una vez más, haremos historia.

Por todo lo expuesto, deviene propicio acompañar el presente proyecto de Ley.-